JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO - SECRETARÍA. Ibagué, 25 de abril de 2023. En la fecha se recibió de la Oficina Judicial – Reparto la presente ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N. 73001-31-05-2023-00101-00 y el número de tutela en línea 1393314.

Firmado el original Álvaro Campos Yanguma Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente Acción de Tutela instaurada por la señora Jennifer Paola Ayala, identificada con Cédula de Ciudadanía No. contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre de Colombia, reúne los requisitos legales, el Juzgado la **ADMITE** y ordena darle el trámite establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Oficiosamente, vincúlese a la presente actuación al Ministerio de Educación Nacional y a los aspirantes que concursaron por el cargo de Directivo Docente Coordinador, código OPEC 182539, ofertado dentro del Proceso de Selección N. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 - Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes. En consecuencia, se **DISPONE**:

- I) Notifíquese a la parte accionada por el medio más eficaz, para que se pronuncie al respecto en forma inmediata, copiando su respuesta al correo electrónico aportado por la parte accionante.
- II) Téngase como prueba, en lo legal, los documentos allegados con el escrito de solicitud de tutela y los que sean allegados con las respectivas respuestas de tutela.
- II) Oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, a la Universidad Libre de Colombia y al Ministerio de Educación Nacional, para que, a través de sus representantes legales, se pronuncien sobre cada hecho, pretensiones esbozadas en el escrito de tutela y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Para lo anterior se les concede el término de dos (2) días contados desde el siguiente al recibo de la comunicación so pena de darse aplicación a lo establecido en los Art.19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente se deberá aportarles copia de la acción de tutela para su contestación y demás peticiones.

- III) Vincular al trámite de tutela a los aspirantes que concursaron por el cargo de Directivo Docente Coordinador, código Opec 182539, ofertado dentro del Proceso de Selección n. ° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes; para tal efecto se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC publicar por el término de un día el contenido de la presente providencia y del escrito de tutela, en su página web en el micrositio correspondiente a la convocatoria citada, a fin que los vinculados, si así lo desean, puedan intervenir en la presente acción dentro del término de dos días; tal intervención podrán realizarla a través del correo electrónico j03lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- IV) Respecto a la medida provisional solicitada por la señora Jennifer Paola Ayala, al analizar la prueba documental aportada, se considera que resulta inviable concederla, toda vez que no se encuentra acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la adopción de la misma, aunado a que se considera necesario respetar el derecho a la contradicción y defensa de las entidades accionadas antes de tomar una decisión de fondo, razón por la que se niega la medida solicitada.

Igualmente, se ordena a las entidades accionadas dar a conocer el nombre de su representante legal y de la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, así como su número de teléfono fijo y móvil de contacto.

Cúmplase

El Juez,

Señor(a) JUEZ CIVIL CIRCUITO (REPARTO) CIUDAD

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: JENNIFER PAOLA AYALA

Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)-

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

JENNIFER PAOLA AYALA Mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué Tolima, identificado con la cedula de ciudadanía No de Ibagué, ante usted respetuosamente promuevo la acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y reglamentado por el decreto 2591 de 1991 contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la vulneración de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO y LA IGUALDAD y POR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, en los siguientes términos:

I. HECHOS:

PRIMERO: Me encuentro nombrada como docente en propiedad en el municipio de Ibagué Tolima desde el año 2018. Desde esa fecha no he tenido desvinculación alguna.

SEGUNDO: participe en el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes convocado por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

TERCERO: En el proceso me encuentro participando como aspirante al cargo de DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR según Acuerdos del Proceso de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021— Directivos Docentes y Docentes en Ibaqué.

CUARTO: El Artículo 3 de la Convocatoria reglamenta la estructura del proceso en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establece el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.

- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones. i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

QUINTO: El pasado 25 de Septiembre de 2022 me presente a la aplicación de prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica en la ciudad de Ibagué. Dicha prueba es de carácter eliminatorio y para el cargo al cual me postulo se supera con un puntaje mínimo de 70 puntos.

Los resultados de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica fueron publicados en la plataforma simo el pasado 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022 en el cual se me informa de haber **SUPERADO** la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos con un puntaje de 70 y en la prueba psicotécnica obtengo 64.28 puntos y se me notifica atraves del aplicativo simo que continuo en concurso.

SEXTO: Me informo en la convocatoria que SIMO, tendría en cuenta para requisitos mínimos solo los documentos cargados únicamente hasta el día 24 de Junio de 2022, ultima día de inscripción.

 Los títulos fueron cargados con anticipación en la plataforma cuando participe en el concurso anterior para adquirir el cargo de docente. Adicional a los mismos en el mes de Enero de 2022 me dispuse a subir a la plataforma mi certificado de tiempo de servicio, esto previendo alimentar mi hoja de vida para aspirar a cargos directivos. Para la fecha tenía acumulado 57 meses de tiempo de servicio.

SÉPTIMO: Dentro de la convocatoria se habilita la plataforma SIMO para la actualización de documentos entre el periodo comprendido entre 10 al 16 de Marzo de 2023 y luego lo ampliaron hasta el 21 de Marzo de 2023. De acuerdo a lo anterior el día 15 de Marzo de 2023 ingrese y adjunte mi certificado de tiempo de servicio. Certificado de servicio con fecha de expedición del mismo 15 de marzo de 2023. Para la fecha ya tenia un acumulado de 72 meses de experiencia.

OCTAVO: cuando se hizo la revisión de documentos me informan que yo no cumplo con el requisito mínimo de 60 meses para participar en el proceso.

NOVENO: por lo anterior dentro del término, presenté el recurso de reclamación donde adjunte el certificado de actualización que arrojo la plataforma, nuevamente un certificado laboral de fecha 4 de Abril, la cedula y un documento escrito donde les hacia la relación de los tiempos de servicio en cada una de las instituciones educativas para que se hiciera la verificación de que si cumplo con el tiempo de servicio requerido. Todo lo anterior teniendo en cuanta que cada que me solicitan el tiempo de servicio el mismo se va incrementado porque como lo mencione anteriormente desde el año 2018 me encuentro nombrada en propiedad, nunca he sido desvinculada y desde esa fecha me encuentro laborando.

Situación que se puede verificar fácilmente porque en los tiempos de servicio no aparece fecha de terminación.

DECIMO: Sin importar lo anterior el día 18 de abril publican el resultado de mi reclamación y en la misma me niegan la posibilidad de continuar en el concurso. Porque según ellos yo no cumplo con el requisito mínimo de tiempo es decir 60 meses. Y con el argumento de que las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Situación que no es cierta porque como lo mencione anteriormente:

- Yo aporte mi certificación en el mes de enero de 2022 y para la fecha tenía 57 meses de servicio en el que se menciona ser empelado de planta del Municipio de Ibagué.
- El día 15 de Marzo de 2023 actualice mi certificación y para la fecha tenía acumulado 72 meses.
- Cuando presente mi reclamación descargue una nueva certificación y para esa fecha ya tenía acumulados casi 73 meses. No aproveche para modificar ni aportar el requisito como lo quieren hacer ver las accionadas. El requisito del tiempo ya estaba cumplido en la fecha en que hice la actualización es decir 15 de marzo con 72 meses, empleo permanente dentro de la planta del Municipio de Ibagué.

DECIMO SEGUNDO: Ante tal situación y la negación reiterada de las accionadas me veo obligada a recurrir a este mecanismo con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, a la movilidad laboral y al Mérito y a la carrera docente.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La acción de tutela instituida en la constitución nacional en el artículo 86 tiene como finalidad evitar la violación de los derechos constitucionales fundamentales de la persona cuando se encuentren amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de una entidad pública o por particulares sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes.

Referente a los anteriores hechos estimo que la entidad accionada está violando mi derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad y también constituye una violación al principio constitucional del mérito al no cumplir con su obligación de verificar y valorar la documentación que se aporta en el proceso de concurso en el marco de las fechas establecidas, desconociendo de esta manera la igualdad, mérito y oportunidad que promulgada institucionalmente la Comisión Nacional del Servicio Civil como ente regulador de la función pública en Colombia.

III. MEDIDA PROVISIONAL:

De manera comedida solicito señor (a) Juez ordenar como medida provisional ordenar a la ENTIDAD ACCIONADA detener el 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes y abstenerse de generar listas de elegibles para nombramiento en propiedad hasta que se corrija la valoración y acreditación de mi tiempo de servicio de acuerdo con lo expuesto y las pruebas aportadas.

IV. PRETENSIONES:

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales consagrados en los Artículos 13, 29 125 de la Constitución Política de Colombia, los cuales han sido conculcados por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, de conformidad con los hechos referidos previamente.

SEGUNDA: Se ordene a la comisión nacional del servicio civil detener el concurso 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

TERCERA: Se ordene a la comisión nacional del servicio civil CNSC, en mi caso en concreto tener en cuenta el artículo ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. DEL ACUERDO № 2160 DE 2021 en lo que se refiere a la puntuación que aplica para certificaciones de experiencias.

CUARTA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que una vez realice los ajustes al puntaje que me corresponde en la prueba de Valoración antecedentes - directivos docentes rector y en el Listado de puntajes propios y de otros aspirantes al cargo estos se vean reflejados de manera inmediata en la plataforma SIMO.

V. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD:

La presente Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que carezco de otro medio de defensa para los fines de exclusión de esta acción.

VI FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE

Como concursante participe de Buena Fe y con la Confianza Legitima de que la experiencia aportada iba a ser tenida en cuenta en la calificación, por cumplir con los Requisitos para ocupar el cargo de DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR en el municipio de Ibagué.

El Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorque un periodo de transición.

Las pautas de la convocatoria son inmodificables, Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos. **Sentencia T-112A/14**

NORMAS REGULADORAS DEL CONCURSO

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos: 3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular." Sentencia SU-446 de 2011

En este sentido la CNSC no puede desconocer que en el ACUERDO No. ACUERDO Nº 2160 DE 2021 plantea que la experiencia aportada en el cargo como docente será tenida en cuenta después desconocer al participante la misma cuando este la ha aportado.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados"

VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona

contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/ 13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA- procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinarlo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la **Sentencia T569 de 2011** expresa:

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"

II. El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos.

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral

7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL CONCURSO DE MÉRITOS ESTA CORPORACIÓN SE HA PRONUNCIADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso²** y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles**, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"³, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado. "⁴ Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC)

VIOLACION AL DERECHO ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la

suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" (Subrayado fuera del texto original)

DECRETO 1278 DE JUNIO 19 DE 2002.

Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

ARTÍCULO 8. Concurso para ingreso al servicio educativo estatal. El concurso para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal.

ARTÍCULO 9. Etapas del concurso para ingresar al servicio educativo estatal. Cuando no exista listado de elegibles respectivo, la entidad territorial certificada convocará a concurso público y abierto para cargos docentes y directivos docentes, el cual se realizará según reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, y tendrá las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.
- b. Inscripciones y presentación de la documentación.
- c. Verificación de requisitos y publicación de los admitidos a las pruebas.
- d. Selección mediante prueba de aptitudes y competencias básicas. Tiene por objeto la escogencia de los aspirantes más idóneos que harán parte del correspondiente listado de elegibles.
- e. Publicación de resultados de selección por prueba de aptitud y competencias básicas.
- f. Aplicación de la prueba psicotécnica, la entrevista y valoración de antecedentes.
- g. Clasificación. Tiene por objeto establecer el orden en el listado de elegibles, según el mérito de cada concursante elegible, asignando a cada uno un lugar dentro del listado para cada clase de cargo, nivel y área del conocimiento o de formación, para lo cual se tendrán en cuenta los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas; la prueba psicotécnica; la entrevista y la valoración de antecedentes. Para los directivos se calificarán los títulos de postgrado relacionados con las funciones del cargo y la experiencia adicional.
- h. Publicación de resultados.
- i. Listado de elegibles por nivel educativo y área de conocimiento, en orden descendente de puntaje para cada uno de ellos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas del concurso, la elaboración de las pruebas de selección y señalará los puntajes correspondientes para la selección y clasificación, determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL

<u>La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en casos similares.</u> <u>Sentencia T-559/11. M.P. NILSON PINILLA PINILLA</u>

El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.

"NORMAS MAS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad".

Una vez realizada las anteriores manifestaciones previas y teniendo claridad sobre la favorabilidad como un principio aplicable a la relación entre el intérprete de las normas y situaciones jurídicas y administrativas, como bien es un concurso donde se busca el mérito sea excluidos o mal puntuados participantes con la calificación de las situaciones menos ventajosas para el concursante.

VII COMPETENCIA

Dada la naturaleza de las accionadas y la vulneración a mis derechos, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, es competente su despacho para el conocimiento en primera instancia. Véase:

- "Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:
- "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES:

a) Copia de la cedula de ciudadanía de JENNIFER PAOLA AYALA

- b) Pantallazo de inscripción al concurso descargado de la plataforma SIMO
- c) Certificados de experiencia laboral de fecha 15 de Marzo de 2023
- d) Pantallazo de la plataforma con certificación de tiempo de servicio actualizada de fecha 15 de Marzo
- e) Certificado actualización para requisitos mínimos con fecha del 15 de marzo 2023
- f) Copia descargada de la plataforma SIMO de la reclamación interpuesta.
- g) Certificados de experiencia laboral de fecha 4 de abril de 2023
- h) Copia de la respuesta a la reclamación.
- i) Copia del acuerdo ACUERDO № 2160 DE 2021

IX. ANEXOS:

- a) Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- b) Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

X. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar, que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial

XI. NOTIFICACIÓN:

Accionada:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Carrera 16 No. 96-64. PISO 7 BOGOTA D.C.- E-MAIL: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. <u>notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co</u>

Atentamente;

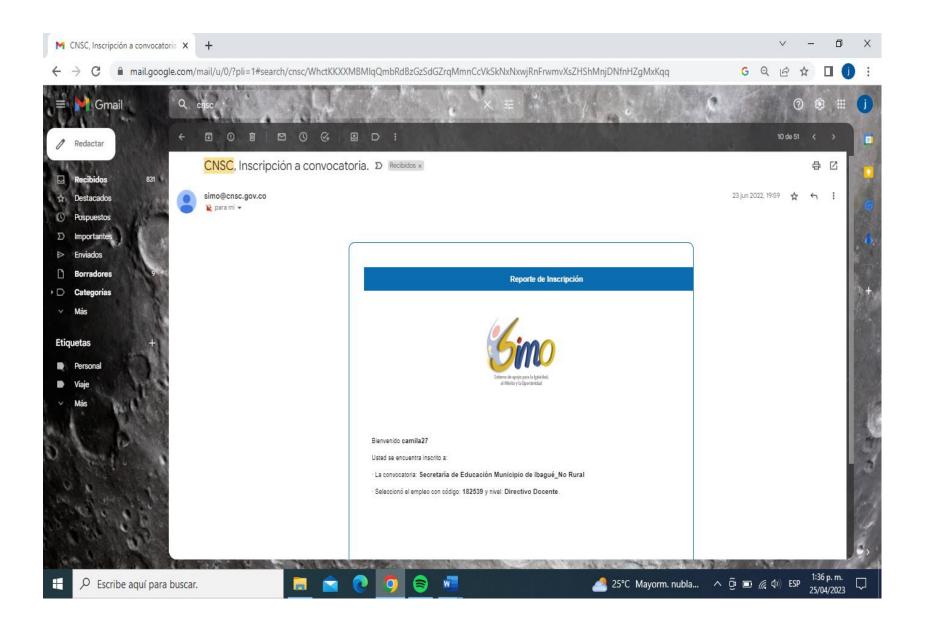
JENNIFER PAOLA AYALA

Jennifer ayula C

C.C. No DE IBAGUE









LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUE HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: AYALA CARVAJAL JENNIFER PAOLA identificado con C.C. número expedida en Ibague (Tol), ingresó a esta entidad el 16/03/2015 al 17/07/2015. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) Institucion Educativa Tecnica Alberto Castilla, en la ciudad de Ibague (Tol), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Temporal, con una asignación básica mensual de 1.411.890.

Total días: 123

Tiempo total: 2 Dia(s) 4 Mes(es) 0 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

| Novedad | Numero A.A | Fecha A.A | Desde | Hasta |
|-------------------|------------|------------|------------|------------|
| Ing. y Reing. | 71-000980 | 14/03/2015 | 16/03/2015 | |
| Cambios de Sueldo | 1092-1116 | 26/05/2015 | 16/03/2015 | 17/07/2015 |

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Ibague (Tol), a los 15 días del mes 03 de 2023 para Cesantias.

NOHORA ALEXANDRA BELLO GARNICA Profesional Especializado Talento Humano

Lider Talento Humano



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUE HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: AYALA CARVAJAL JENNIFER PAOLA identificado con C.C. número expedida en Ibague (Tol), ingresó a esta entidad el 23/05/2018, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 3AM, en el(la) Institucion Educativa El Jardin, en la ciudad de Ibague (Tol), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 4.172.669.

Total días: 1.757

Tiempo total: 21 Dia(s) 9 Mes(es) 4 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

| Novedad | Numero A.A | Fecha A.A | Desde | Hasta |
|-------------------|------------|------------|------------|------------|
| Ing. y Reing. | 0370 | 22/05/2018 | 23/05/2018 | 18/12/2018 |
| Prom Propiedad | 1053001525 | 16/05/2019 | 19/12/2018 | 31/12/2018 |
| Cambios de Sueldo | 1016-1017 | 06/06/2019 | 01/01/2019 | 31/12/2019 |
| Cambios de Sueldo | 319 | 27/02/2020 | 01/01/2020 | 31/12/2020 |
| Cambios de Sueldo | 965 | 22/08/2021 | 01/01/2021 | 31/12/2021 |
| Cambios de Sueldo | 449 | 29/03/2022 | 01/01/2022 | |

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Ibague (Tol), a los 15 días del mes 03 de 2023 para Cesantias.



NOHORA ALEXANDRA BELLO GARNICA Profesional Especializado Talento Humano Lider Talento Humano



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUE HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: AYALA CARVAJAL JENNIFER PAOLA identificado con C.C. número expedida en Ibague (Tol), ingresó a esta entidad el 29/07/2015 al 01/06/2016. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) Institucion Educativa Francisco De Paula Santander, en la ciudad de Ibague (Tol), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Temporal, con una asignación básica mensual de 1.624.511.

Total días: 308

Tiempo total: 4 Dia(s) 10 Mes(es) 0 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

| Novedad | Numero A.A | Fecha A.A | Desde | Hasta |
|-----------------------------|------------|------------|------------|------------|
| Ing. y Reing. | 71-002161 | 27/07/2015 | 29/07/2015 | 30/09/2015 |
| Reubicación por Dependencia | 71-002161 | 27/07/2015 | 01/10/2015 | 31/12/2015 |
| Cambios de Sueldo | 120-122 | 26/01/2016 | 01/01/2016 | 01/06/2016 |

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

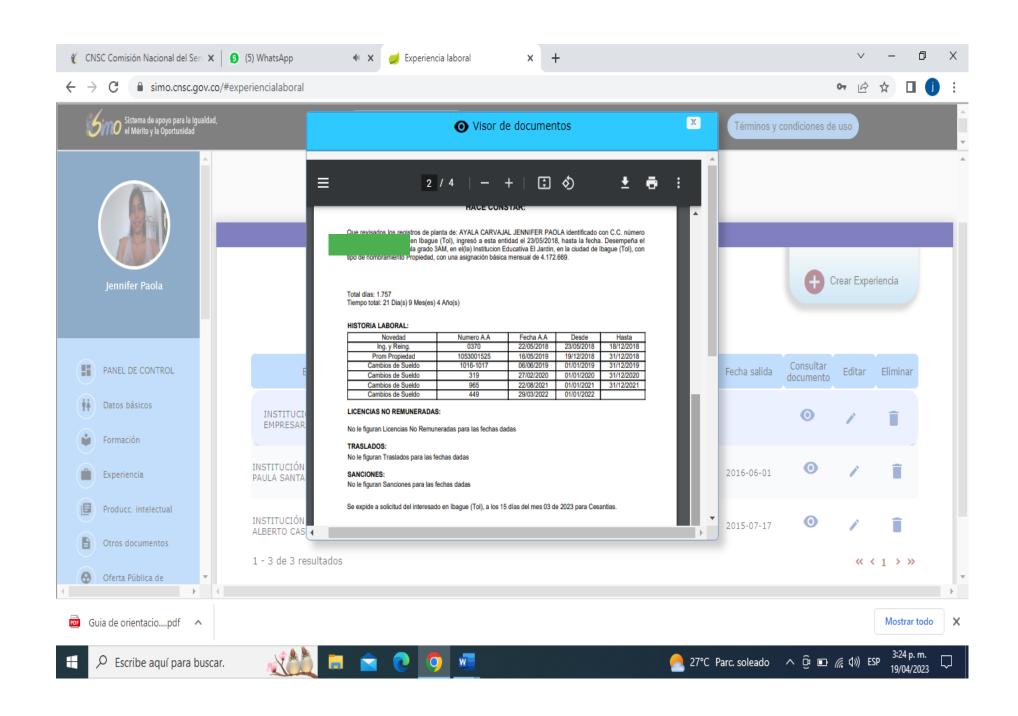
SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Ibague (Tol), a los 15 días del mes 03 de 2023 para Cesantias.

NOHORA ALEXANDRA BELLO GARNICA Profesional Especializado Talento Humano

Lider Talento Humano







Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 Secretaría de Educación Municipio de Ibagué

Fecha de inscripción: Thu, 23 Jun 2022 19:58:33

Fecha de actualización:

Wed, 15 Mar 2023 09:41:

| jennifer paola ayala carvajal | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|
| Documento Nº de inscripción Teléfonos Correo electrónico Discapacidades | Cédula de Ciudadanía 486740116 3155200762 jenniferayala0627@gmail.com | | | | |
| | Datos del empleo | | | | |
| Entidad | Secretaría de Educación Municipio de Ibagué | | | | |
| Código | Nº de empleo 182539 | | | | |
| Denominación | 29950247 COORDINADOR | | | | |
| Nivel jerárquico | Directivo Docente Grado 0 | | | | |

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL UNIVERSIDAD DEL TOLIMA MAESTRIA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

| | Experiencia laboral | | |
|--|---------------------|-----------|-------------------|
| Empresa | Cargo | Fecha | Fecha terminación |
| INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA EMPRESARIAL EL JARDIN | DOCENTE DE AULA | 24-May-18 | |
| INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER | DOCENTE AULA | 29-Jul-15 | 01-Jun-16 |
| INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICA ALBERTO CASTILLA | DOCENTE AULA | 17-Mar-15 | 17-Jul-15 |



Otros documentos

Documento de Identificación Resultado Pruebas ICFES Formato Hoja de Vida de la Función Pública Resultado Pruebas ICFES

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas Y Comportamentales

Ibagué - Tolima





Ibague, Tolima, 4 de abril del 2023

Señores

UNIVERSIDAD LIBRE - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asunto:

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO

APELACIÓN

Referencia: ETAPA

NOTIFICACIÓN PUBLICADA APLICATIVO "SIMO"

VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS ASPIRANTES

PROCESO

SELECCIÓN N.º 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022

DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.

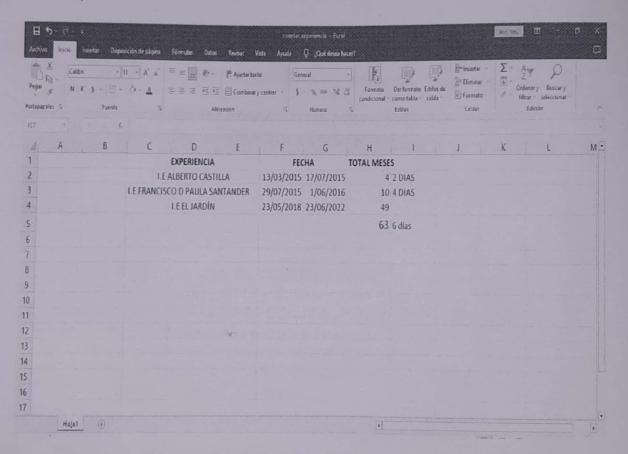
Respetados señores:

En mi calidad de aspirante al cargo de "COORDINADOR" en el proceso de "Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes", interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN en relación a la NOTIFICACIÓN publicada el día 29 de marzo del 2023 a traves del aplicativo "SIMO", correspondiente a la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS; por medio del cual ustedes me informan que no cumplo con el requisito mínimo de 60 meses, que solo tengo 57.77 meses

Interpongo los respectivos recursos teniendo como fundamento que SÍ CUMPLO con los requisitos mínimos de experiencia requeridos para el cargo, por lo siguiente:

1. El Proceso de Selección N.º 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes exige como experiencia mínima para el cargo de "COORDINADOR" una "experiencia profesional mínima cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma: 1. cinco (5) años

- en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o decreto ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada".
- 2. Respecto a la experiencia APLICO CON 5 AÑOS DE EXPERIENCIA COMO DOCENTE DE AULA DE TIEMPO COMPLETO, considerándose EL TIEMPO HASTA LA FECHA DE INSCRIPCION 24 DE JUNIO DEL 2022; fecha citada en los acuerdos de convocatoria y confirmada en la cartilla de orientación para la verificación de requisitos mínimos; con lo cual COMPLETO 60 MESES, término que incluso supero. Para esto en el cuadro siguiente cito dicha experiencia (EXPERIENCIA SOPORTADA EN EL CERTIFICADO, ESTE SE ADJUNTA DE NUEVO):



3. El certificado de inscripción del aplicativo, que anexo, muestra como MI EMPLEO ACTUAL DESDE EL 2018, que es el que me permite completar el tiempo exigido en el concurso, permanece sin fecha de finalización. Esto a razón de que estoy nombrada desde esa fecha, 24/05/1018 como docente de planta del municipio de Ibagué. Cargo en el que me desempeño hasta la actualidad como se evidencia en el certificado laboral que anexo y que es un histórico de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUE en el

- que se soportan todas las fechas relacionadas en el cuadro de Excel y que acreditan toda la experiencia.
- 4. El certificado laboral que se adjuntó durante la inscripción tiene fecha de del 10 de enero del 2022 PERO ESTO NO INDICA QUE EL EMPLEO HAYA CULMINADO DE ESA FECHA, solo que fue expedido ese día. Soporte que FUE ACTUALIZADO EN LAS FECHAS ESTABLECIDAS POR LA CNSC PREVIA A LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUE HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de pianta de: AYALA CARVAJAL JENNIFER PAOLA identificado con C.C. número 1110486170 expedida en ibague (Toi), ingresó a esta entidad el 23/05/2018, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 3AM, en el(la) Institucion Educativa El Jardin, en la ciudad de Ibague (Toi), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 3.832.745.

Total dias: 1.329 Tiempo total: 19 Dia(s) 7 Mes(es) 3 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Ibaque (Tol), a los 10 días del mes 01 de 2022 para Cesantias

NOHORA ALEXANDRA BELLO GARNICA
Profesional Especializado Talento Humano Lider Talento Humano

- 5. PAara finalizar y como se hace mencion en el punto anterior, mi empleo actual, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICA EMPRESARIAL EL JARDIN de Ibague (TOLIMA) y como se puede verificar en la entidad territorial a la que pertenezco nombrada en propiedad como docente de aula en primaria, tiempo completo. SÍ ME PERMITE CUMPLIR A LA FECHA LIMITE ESTABLECIDA EN LA CONVOCATORIA PARA TENER EN CUENTA, QUE ES EL 24 DE JUNIO DE 2022 CON LOS 5 AÑOS O 60 MESES DE EXPERIENCIA COMO REQUISITO MINIMO.
- 6. Se adjunta copia de la ceula, certificado de inscripción de SIMO y certificado laboral actualizado al 03/04/2023 para ser contrastado con la informacion subida a la plataforma SIMO.

Agradezco la atencion prestada y Quedo atenta a la respuesta, en su mas pronta conveniencia.

Jennifer ayala C.
JENNIFER PAOLA AYALA CARVAJAL

Aspirante a cargo directivo docente "COORDINADOR"

C.C. de ibagué (Tol)

Celular:3155200762



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUE HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: AYALA CARVAJAL JENNIFER PAOLA identificado con C.C. número 1110486170 expedida en Ibague (Tol), ingresó a esta entidad el 16/03/2015 al 17/07/2015. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) Institucion Educativa Tecnica Alberto Castilla, en la ciudad de Ibague (Tol), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Temporal, con una asignación básica mensual de 1.411.890.

Total días: 123

Tiempo total: 2 Dia(s) 4 Mes(es) 0 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

| Novedad | Numero A.A | Fecha A.A | Desde | Hasta |
|-------------------|------------|------------|------------|------------|
| Ing. y Reing. | 71-000980 | 14/03/2015 | 16/03/2015 | |
| Cambios de Sueldo | 1092-1116 | 26/05/2015 | 16/03/2015 | 17/07/2015 |

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Ibague (Tol), a los 04 días del mes 04 de 2023 para Cesantias.

NOHORA ALEXANDRA BELLO GARNICA Profesional Especializado Talento Humano Lider Talento Humano

Carrera 2 Nro. 17-20 Piso 2 Antiguo Edificio Cafeteros Teléfono 2623256



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUE HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: AYALA CARVAJAL JENNIFER PAOLA identificado con C.C. número xpedida en Ibague (Tol), ingresó a esta entidad el 23/05/2018, hasta la fecha. Desempeña el nte de aula grado 3AM, en el(la) Institucion Educativa El Jardin, en la ciudad de Ibague (Tol), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 4.172.669.

Total días: 1.777

Tiempo total: 13 Dia(s) 10 Mes(es) 4 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

| Novedad | Numero A.A | Fecha A.A | Desde | Hasta |
|-------------------|------------|------------|------------|------------|
| Ing. y Reing. | 0370 | 22/05/2018 | 23/05/2018 | 18/12/2018 |
| Prom Propiedad | 1053001525 | 16/05/2019 | 19/12/2018 | 31/12/2018 |
| Cambios de Sueldo | 1016-1017 | 06/06/2019 | 01/01/2019 | 31/12/2019 |
| Cambios de Sueldo | 319 | 27/02/2020 | 01/01/2020 | 31/12/2020 |
| Cambios de Sueldo | 965 | 22/08/2021 | 01/01/2021 | 31/12/2021 |
| Cambios de Sueldo | 449 | 29/03/2022 | 01/01/2022 | |

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Ibague (Tol), a los 04 días del mes 04 de 2023 para Cesantias.



NOHORA ALEXANDRA BELLO GARNICA Profesional Especializado Talento Humano Lider Talento Humano



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUE HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: AYALA CARVAJAL JENNIFER PAOLA identificado con C.C. número expedida en Ibague (Tol), ingresó a esta entidad el 29/07/2015 al 01/06/2016. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) Institucion Educativa Francisco De Paula Santander, en la ciudad de Ibague (Tol), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Temporal, con una asignación básica mensual de 1.624.511.

Total días: 308

Tiempo total: 4 Dia(s) 10 Mes(es) 0 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

| Novedad | Numero A.A | Fecha A.A | Desde | Hasta |
|-----------------------------|------------|------------|------------|------------|
| Ing. y Reing. | 71-002161 | 27/07/2015 | 29/07/2015 | 30/09/2015 |
| Reubicación por Dependencia | 71-002161 | 27/07/2015 | 01/10/2015 | 31/12/2015 |
| Cambios de Sueldo | 120-122 | 26/01/2016 | 01/01/2016 | 01/06/2016 |

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Ibague (Tol), a los 04 días del mes 04 de 2023 para Cesantias.

NOHORA ALEXANDRA BELLO GARNICA Profesional Especializado Talento Humano

Lider Talento Humano

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Bogotá D.C., abril de 2023.

JENNIFER PAOLA AYALA CARVAJAL

Aspirante

Concurso Abierto de Méritos
Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.
Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.
La Ciudad

Radicado de Entrada No. 641234928

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles."

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección."

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 4.5 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a la verificación de requisitos mínimos, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

"En mi calidad de aspirante al cargo de COORDINADOR interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN en relación al resultado de la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS por medio del cual ustedes me informan que soy INADMITIDA por no cumplir con el mínimo de experiencia. Para lo cual adjunto razones y soportes de que SÍ cumplo con el requisito mínimo de experiencia. Se adjunta oficio de reclamación en pdf, copia de cedula, certificado de registro en SIMO y certificado laboral."





(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

| FOLIO | EMPRESA | CARGO | FECHA INGRESO | FECHA SALIDA |
|-------|--|---------|------------------|-----------------|
| 1 | Secretaría de Educación Municipal de Ibagué | Docente | 23/05/2018 | 10/01/2022 |
| 2 | Secretaría de Educación Municipal de Ibagué | Docente | 29/07/2015 | 1/06/2016 |
| 3 | Institución Educativa Francisco de Paula Santander | Docente | 29/07/2015 | 1/06/2016 |
| 4 | Institución Educativa Técnica Alberto Castilla | Docente | 17/03/2015 | 17/07/2015 |
| 5 | Secretaría de Educación Municipal de Ibagué | Docente | 16/03/2015 | 17/07/2015 |

1. Con base al cuadro anterior, se confirma que la experiencia del folio 3 no puede ser tomada como válida, por cuanto la experiencia acreditada es simultánea con la experiencia certificada por Secretaría de Educación Municipal de Ibagué (folio 2), en la cual se indica que la aspirante laboró desde 29/07/2015 hasta 01/06/2016.

Ahora Bien, en cuanto a la experiencia del folio 4 no puede ser tomada como válida, por cuanto la experiencia acreditada es simultánea con la experiencia certificada por Secretaría de Educación Municipal de Ibagué (folio 5), en la cual se indica que la aspirante laboró desde 16/03/2015 hasta 17/07/2015.

Al respecto el artículo 4.1.2.2. del Anexo técnico del proceso de selección, señala que cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por lo anterior, la experiencia certificada por la aspirante en la empresa Institución Educativa Francisco de Paula Santander en el cargo de docente por el periodo comprendido entre 29/07/2015 y 01/06/2016 no se tuvo en cuenta por cuanto se trata de experiencia simultánea con la experiencia acreditada en Secretaría de Educación Municipal de Ibagué por el periodo 16/03/2015 hasta 17/07/2015, la cual ya fue debidamente validada. De igual manera la certificación de la empresa Institución Educativa Técnica Alberto Castilla En el cargo docente por el periodo comprendido entre 17/03/2015 y 17/07/2015 no se tuvo en cuenta por cuanto se trata de experiencia simultánea con la experiencia acreditada en Secretaría de Educación Municipal de Ibagué por el periodo 16/03/2015 hasta 17/07/2015, la cual ya fue debidamente validada.

2. Con respecto a la experiencia aportada es insuficiente. realizada nuevamente la verificación de los documentos, se observa que las certificaciones laborales fueron valoradas como esta en el cuadro anterior, con respecto a los folios 1, 2 y 5.

Se observa el tiempo total de experiencia resulta INSUFICIENTE para el cumplimiento del Requisito Mínimo, toda vez que acredita 23 días 9 meses 4 años y el empleo al cual se inscribió,





GUALDAD // MÉRITO // OPORTUNIDAI

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

requiere 5 años de experiencia profesional, razón por la cual el aspirante no acredita en su totalidad el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

En este sentido, el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección, señala:

"ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

(…)

Anexo Técnico:

1.2.4 Validación de la información registrada: SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. <u>El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.</u> El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

(…)

1.2.6 Formalización de la inscripción:

(…)

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Recuérdese que el artículo 7.2 del Acuerdo del Proceso de Selección, establece como causal de exclusión, entre otras, el "No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC". Con base en lo anterior, el aspirante no cumple con el Requisito Mínimo de Experiencia para el empleo al cual se inscribió; por lo tanto, no continua dentro del presente proceso de selección.

3. Ahora bien, con respecto a los documentos anexos en la reclamación, es preciso indicar que, las reclamaciones contra los resultados de la *VRM* se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

En este sentido, los Acuerdos de Convocatoria señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 003842 de 2022, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que







(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de "actualización de documentos", conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. (...)"

Además, en relación con lo dicho anteriormente, los anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección establecen:

"1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, <u>el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad</u>, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario- Módulo Ciudadano- SIMO", publicado en el sitio web <u>www.cnsc.gov.co</u>, en el menú "Procesos de Selección", opción "Tutoriales y Videos", opción "Guías y Manuales".

1.2.6. Formalización de la inscripción

(...)

(...)

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> "Actualización de Documentos". El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas. (...).

De esta manera, puede observarse que los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones. Así las cosas, las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

De esta manera, puede observarse que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados por la OPEC, en debida forma, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera el término establecido para ello.

En tal sentido los documentos aportados por la reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que <u>se procede a rechazarlos por extemporaneidad</u>, decisión contra la cual no procede recurso alguno.





GUALDAD // MÉRITO // OPORTUNIDA

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

4. Para finalizar, vale la pena mencionar que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo del Proceso de Selección, se han garantizado los derechos al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público, pues la decisión de no admisión de la aspirante se fundamenta de manera estricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales en el Acuerdo del Proceso de Selección, las cuales fueron aceptadas por aquella al momento de su inscripción.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión <u>no procede recurso alguno</u>, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,

Sandra Liliana Rojas Socha

Coordinadora General de Convocatoria

Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Lorena Reyes. Supervisó: Santiago Diaz. Auditó: Daniela Parra.









ACUERDO № 2160 DE 2021

29-10-2021

2021200021606

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE IBAGUÉ – Proceso de Selección No. 2204 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en el artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que "la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)".

Así, corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, administrar el servicio educativo en su jurisdicción garantizando su adecuada prestación en condiciones de cobertura, calidad y eficiencia.

De otra parte, el Decreto Ley 1278 de 2002 regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, la provisión de empleos de directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas que prestan su servicio a población mayoritaria, mediante el sistema

de concursos públicos y abiertos, procesos de selección que se reglamentan en el artículo 2.4.1.1.1 y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto Reglamentario 915 de 2016, concursos que estarán sujetos a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

Cabe precisar que la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, lo hace bajo el entendido de que la administración de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC.

Adicional, mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "El que regula el personal docente", contenida en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, bajo el entendido que el sistema especial de carrera docente es de origen legal.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC, "(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

De conformidad con el artículo 11, literales a) y c), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, "Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley" (...) y "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

En correspondencia con lo anterior, el artículo 29 ejusdem, prescribe que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos los cuales adelantará la CNSC, y que en los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

Con relación al Sistema Especial de Carrera Docente, el artículo 8 del Decreto Ley 1278 de 2002 "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", estableció: "El concurso para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal".

Asimismo, el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, establece la estructura del concurso para la provisión de cargos de docentes y directivos docentes del servicio educativo estatal, definiendo las etapas del mismo.

De otra parte, el artículo 2.4.1.1.4. ibidem, subrogado por el artículo 1 del Decreto Reglamentario 915 de 2016, determina que, para dar apertura a la convocatoria, la CNSC solicitará a Gobernadores y Alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. No obstante, previo a consolidar y remitir a la CNSC el reporte de vacantes definitivas, la entidad territorial certificada en educación debe cumplir las reglas que, sobre prioridad en la provisión de vacantes definitivas, se encuentran previstas en el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015.

Igualmente, el parágrafo 2° del artículo 2.4.1.1.4. ibidem, señala que, la entidad territorial certificada en educación deberá incluir en el reporte, los cargos vacantes que se financien con recursos del sistema general de participaciones, como aquellos que se financien con recursos propios de la entidad territorial.

A su vez, el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015 en mención, subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, señala que la CNSC adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo.

En aplicación de las normas enunciadas, la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE IBAGUÉ, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante – OPEC, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad en adelante – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la CNSC, mediante oficio con radicado No. 20212311187501.

El Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimo de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

Con base en la OPEC certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 28 de octubre de 2021, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que prestan su servicio a población mayoritaria ubicados en la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE IBAGUÉ, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva las vacantes de los empleos de Directivos Docentes y Docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE IBAGUÉ, que se identificará como "Proceso de Selección No. 2204 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para el desarrollo de una o varias etapas del proceso del concurso de méritos, o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e Instituciones de Educación Superior acreditadas para tal fin.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establece el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. Las actividades relativas al nombramiento en período de prueba, son de exclusiva competencia de la entidad territorial certificada en educación la cual debe seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2043 del 27 de julio de 2020, se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el criterio unificado y su complementación "Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa".

- **ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.4.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, con el fin de sufragar los costos que conlleva la realización del presente concurso de mérito de que trata el presente capítulo, las fuentes para su financiación son las siguientes:
- **6.1.** A cargo de los aspirantes. El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, en cualquiera de los empleos ofertados (Docente o Directivo Docente) se cobrará el valor de un salario y medio mínimo legal diario vigente (1.5 SMLDV), tal como lo señala el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.
 - Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co/) el enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).
- **6.2.** A cargo del MUNICIPIO DE IBAGUÉ: El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.
- **PARÁGRAFO 1.** De conformidad con el inciso segundo del artículo 2.4.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el valor faltante será cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la educación que administra la respectiva entidad territorial certificada que requiera proveer los cargos objeto de dicho proceso de selección.

PARÁGRAFO 2. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Podrán participar en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 3º y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo, son las siguientes:

7.1. Para participar en este proceso de selección se requiere:

- 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
- 2. Registrarse en el SIMO
- 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.
- 4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.
- 5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del Proceso de Selección.
- 6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:

- 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
- 3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
- 4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
- 5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
- 6. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
- 7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
- 8. Conocer y/o divulgar las pruebas a aplicar en este Proceso de Selección

- 9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
- 10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación será impedimento para continuar en el proceso o tomar posesión del cargo-

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o administrativas a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las *Pruebas Escritas*, *Prueba de Entrevista y Acceso a Pruebas*, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE IBAGUÉ que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

| Empleos | Cargos | No. Vacantes |
|--|--|--------------|
| Directivos Docentes | Rector | 8 |
| | Coordinador | 15 |
| Total, Cargos Directivos Docentes Convocados | | 23 |
| Docentes de Aula | Preescolar | 11 |
| | Primaria | 80 |
| | Matemáticas | 16 |
| | Ciencias Sociales | 9 |
| | Humanidades y Lengua Castellana | 11 |
| | Ciencias Naturales y Educación Ambiental | 7 |
| | Tecnología e Informática | 17 |
| | Ciencias Económicas y Políticas | 2 |

| Empleos | Cargos | No. Vacantes |
|---|--|--------------|
| | Filosofía | 1 |
| | Idioma Extranjero - Inglés | 10 |
| | Educación Religiosa | 1 |
| | Educación Artística - Música | 3 |
| | Educación Física, Recreación y Deporte | 5 |
| | Educación Ética y Valores Humanos | 2 |
| Docentes Orientadores | Orientador | 16 |
| Total, Cargos Docentes Convocados | | 191 |
| Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes) | | 214 |

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial MUNICIPIO DE IBAGUÉ y es de su responsabilidad exclusiva.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, y en la página web de la entidad territorial certificada en educación, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016.

PARAGRAFO 1. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA PARA EL PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES. El procedimiento para el pago de los Derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

| Actividad | Periodo de Ejecución | Lugar o Ubicación | |
|--|---|--|--|
| La Etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los Derechos de participación y 6) La formalización de la inscripción. | La CNSC informará con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad. | Página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. Banco que se designe para el pago o botón PSE. | |
| Relación del número de aspirantes inscritos por empleo. | Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el empleo en el cual está concursando. | Página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO. | |

PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados en la página www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto del proceso de selección.

CAPÍTULO IV PRUEBAS

ARTÍCULO 13. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el presente proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista. La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente.

Por su parte, la prueba psicotécnica valorará las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ley 1278 de 2002 y en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

De otra parte, la Prueba de Entrevista permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito.

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

| Time de Dauche | Carácter de la Prueba | Calificación mínima | % Peso Dentro del Puntaje Total | |
|-------------------------------------|--------------------------|--|------------------------------------|---------|
| Tipo de Prueba | | aprobatoria | Directivo Docente | Docente |
| Aptitudes y Competencias Básicas | Eliminatoria | 60/100 para Docentes 70/100 para Directivos Docentes | 55% | 65% |
| Psicotécnica | Clasificatoria | N/A | 15% | 10% |
| Valoración de Antecedentes | Clasificatoria | N/A | 25% | 20% |
| Entrevista | Clasificatoria | N/A | 5% | 5% |

N/A: No Aplica.

PARÁGRAFO 1. En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

PARÁGRAFO 2. La prueba de aptitudes y competencias básicas es la única prueba del proceso de selección que tiene un carácter eliminatorio, y su calificación mínima aprobatoria es de sesenta puntos de cien (60/100) para los docentes y de setenta puntos de cien (70/100) para directivos docentes. En este contexto, los aspirantes que no obtengan la calificación mínima aprobatoria no podrán continuar participando en el proceso de selección. Los resultados de los inscritos que superen la mencionada prueba, serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, según lo señalado en la tabla anterior.

ARTÍCULO 14. PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y PRUEBA PSICOTÉCNICA. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica se encuentran definidas en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de las Pruebas Escritas y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA. La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha del acceso a Pruebas, previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de acceso a las referidas pruebas.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de Acceso a las Pruebas Escritas de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección

CAPÍTULO V VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de "actualización de documentos", conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema.

Se aclara que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos únicamente se tendrán en cuenta los Títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el SIMO hasta <u>el último día hábil de la etapa de inscripciones</u>.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 17. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. Para la etapa de verificación de requisitos mínimos, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el numeral 4 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas* y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y para las reclamaciones que tales resultados generen frente a esta prueba, se regirán con base en lo dispuesto en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. PRUEBA DE ENTREVISTA: Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas* y cumplan con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en el numeral 6 del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fechas(s) y horas(s) de presentación de la Prueba de Entrevista y su acceso de que trata este artículo, no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 22. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o el ICFES o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las

actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 23. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página web enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

La CNSC informará en su página web, con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, la fecha en que se podrán consultar los resultados consolidados.

CAPÍTULO VII LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 25. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del artículo 2.4.1.1.16. del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, la CNSC con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002, la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza.

Las listas territoriales de elegibles incluirán la posición, los nombres y apellidos, el número de documento de identidad y el puntaje final consolidado obtenido por cada aspirante, el cual se expresará en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decímales.

ARTÍCULO 26. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe seleccionar en primer lugar, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

- 2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
- 3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
- 4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
- 5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del concurso, en atención al siguiente orden:
 - a) Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas.
 - b) Prueba psicotécnica.
 - c) Prueba de Valoración de Antecedentes.
 - d) Prueba de Entrevista
- 6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
- 7. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 27. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página web <u>www.cnsc.gov.co</u>, enlace: *Banco Nacional de Lista de Elegibles* - BNLE, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 28. EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 2.4.1.1.18 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la entidad territorial MUNICIPIO DE IBAGUÉ y demás personas u organismos con interés legítimo en el concurso, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través de SIMO, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3. No haber superado la prueba de aptitudes y competencias básicas.
- 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
- 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.
- 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo **no serán tramitadas**.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 2.4.1.1.19. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en concordancia

con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 29. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o de las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

Asimismo, se modificará la lista de elegibles cuando con ocasión de la actuación adelantada en el artículo 28 del presente Acuerdo, se excluya a un aspirante de esta y se ordene la recomposición de la lista.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en el artículo 28 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad territorial certificada la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 31. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran. Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co; enlace, Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de

publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 28 y 29 del presente Acuerdo, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza total, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002 o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 34. VALIDEZ DE LISTAS DE ELEGIBLES TERRITORIALES. Las Listas de Elegibles deberán ser utilizadas en estricto orden descendente, para proveer únicamente las vacantes definitivas del empleo convocado para el cual se conforma dicha lista, así como para aquellas vacantes generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma.

La CNSC, en uso de su competencia prevista en el literal e) el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, podrá organizar la conformación y uso del Banco Nacional de Elegibles del sistema especial de carrera docente, el cual será departamentalizado, para efectos de ser utilizado en la provisión de cargos que se encuentren en vacancia definitiva y que no pueden ser provistos mediante la lista de elegibles vigente de la respectiva entidad territorial certificada en educación.

ARTÍCULO 35. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y previa actualización de la OPEC por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, la CNSC basada en la Resolución No. 12057 de 2020 o de la que la modifique o sustituya, programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

La CNSC podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo, las cuales podrán adelantarse de manera virtual conforme lo establece el artículo 21 de la Resolución No. 12057 de 2020.

ARTÍCULO 36. NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA Y EVALUACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término

establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario.

El período de prueba tendrá una duración hasta culminar el año escolar, siempre y cuando el docente o directivo docente se haya desempeñado en el cargo por lo menos durante cuatro (4) meses; en caso contrario el período de prueba termina al finalizar el año escolar siguiente a aquel en que fue nombrado.

Al final del período de prueba el educador será evaluado por el rector o director rural o, tratándose de los referidos directivos, por el nominador de la respectiva entidad territorial certificada en educación o su delegado, siguiendo el protocolo que adopte la CNSC, de conformidad con la propuesta que someta a su consideración el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 37. DERECHOS DE CARRERA, DERECHOS LABORALES Y VACANCIA TEMPORAL DEL EMPLEO DEL CUAL ES TITULAR - PERÍODO DE PRUEBA. El servidor con derechos de carrera que pertenezca al Sistema General o a un Sistema Especial o Específico, administrado y vigilado por la CNSC, que haya superado el concurso y sea nombrado en período de prueba, tiene derecho a que la entidad donde ejerce su cargo de carrera declare la vacancia temporal de su empleo mientras cumple el período de prueba en el empleo Docente o Directivo Docente. Una vez concluido y superado con éxito el período de prueba, para los educadores que traían derechos de carrera procederá su actualización en el escalafón y para los servidores con derechos de carrera en otro sistema general, especial o específico de carrera administrativa procederá la inscripción en el escalafón, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto consagrados en el artículo 2.4.1.4.1.22. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015. En caso contrario deberá regresar al empleo en el cual es titular de derechos de carrera.

El educador que tenga derechos de carrera de conformidad con los Decretos 2277 de 1979 o 1278 de 2002, dentro de los dos (2) días siguientes, contados a partir de que quede en firme la calificación del período de prueba, debe manifestar por escrito a la respectiva entidad territorial certificada si acepta o no continuar en el nuevo cargo.

En caso de continuar en el nuevo cargo, la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso anterior, deberá oficiar a la Secretaría de Educación de la entidad territorial de origen del educador para que decrete vacancia definitiva del cargo que se encontraba en vacancia temporal.

En caso de no continuar en el nuevo cargo, el educador deber reintegrarse a su cargo de carrera docente ante la entidad territorial certificada de origen, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de que trata el inciso segundo del presente artículo.

De haber obtenido una calificación no satisfactoria, el educador deberá reintegrarse a su cargo inicial en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

PARÁGRAFO 1. Los educadores con derechos de carrera, regidos por el Decreto 2277 de 1979 o por el Decreto Ley 1278 de 2002, que superen este concurso y sean nombrados en período de prueba, conservarán sin solución de continuidad, sus condiciones laborales. Su cargo de origen sólo podrá ser provisto de manera temporal hasta tanto el servidor supere el período de prueba en el nuevo cargo. Si no supera el período de prueba, regresará a su cargo de origen.

PARÁGRAFO 2. Durante el periodo de prueba, el docente o directivo docente no puede ser trasladado, salvo que sea por razones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 2, Capitulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

ARTÍCULO 38. INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE. La inscripción o actualización en el escalafón docente, se efectuará en los términos de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 39. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016.

Dado en Bogotá, D.C., el 29-10-2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO

OREND

Comisionada

ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA Alcalde

Aprobó: Sala de Comisionados 28 de octubre de 2021

Revisó: Elkin Orlando Martínez - Asesor de Despacho MMMB @

David Rozo Parra - Asesor de Despacho MMMB @

Proyectó: Diana Herlinda Quintero Preciado - Profesional Especializado Despacho MMMB Duna Quintero

Belsy Sánchez Theran - Profesional Especializado Despacho MMMB Rosa Angela Huertas Huertas – Profesional Convocatoria Docente